

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2019 00051 01 **FOLIO 294-2022**

**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ

**DEMANDADOS:** CHEN XIRUI Y CAI YUN RUAN

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver la apelación formulada contra el auto dictado el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto de la referencia, sino fuese porque advierten los suscritos Magistrados **Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego**, estar impedidos para conocer del remedio vertical, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., que a la letra rezan:

**"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez..."**

**"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."**

En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que estos servidores hicieron parte de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que el día 07 de febrero de 2022, decidió la acción de tutela interpuesta por los señores CHEN XIRUI y RUAN CAI YUN contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en donde pretendían:

*"1. Dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y se obligue al demandante a que notifique de manera personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019, a los señores CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN, tal como debió hacerlo, con el fin de que...puedan ejercer su derecho de defensa.*

*2. Que en lo sucesivo no se vuelva a presentar esta clase de actuaciones (Mentir sobre el no conocimiento del domicilio del demandado)*

*3. Las demás actuaciones que considere este despacho pertinente"*

Así mismo, ha de advertirse que el punto objeto de alzada de la parte demandada señores CHEN XIRUI y RUAN CAI YUN, en el presente asunto, es que se resuelva sobre el rechazo del incidente de nulidad propuesto por ellos, nulidad que entre otras cosas, se funda en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, situación que al sentir de los suscritos evidencia un evento actual, cierto y concreto,

que podría, potencialmente, comprometer nuestra imparcialidad y ecuanimidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces a la hora de administrar justicia.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se separen del conocimiento del sub-lite, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formarnos la convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del caso y disponer que pase el expediente a la Honorable Magistrada **KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado ponente**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** YULIA VICTORIA GONZALEZ RIONDO  
**Demandada:** MANEXCA IPS I.  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO  
**Radicación:** 23 182 31 89 001 2020 00048 02 Folio 308/2022  
**Aprobado por Acta N° 106**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la demandante YULIA VICTORIA GONZALEZ RIONDO, contra el proveído dictado el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del asunto de la referencia.

**I. Antecedentes.**

**1.** En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Apoderada, la señora Yulia Victoria González Riondo, demandó a Manexca IPS I, a fin de que se declarase la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y como consecuencia de ello, se ordenare el pago de las acreencias laborales a las que indica tener derecho.

## **II. Auto apelado.**

Por auto datado 26 de agosto de 2021, el Juez de primer nivel al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decidió:

*"1. Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y cláusula compromisoria. 2º Decrétese la terminación del proceso y ordénese la devolución al demandante de la demanda con sus anexos."*

Fundamentando su decisión en que las partes acordaron someter las diferencias por las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre ellas, a la jurisdicción indígena, tal como se estableció en las cláusulas compromisorias determinadas en dichos contratos.

## **III. Recurso de apelación**

**1.** Oportunamente, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, indicando que no se corrió traslado de las excepciones previas resueltas, que en el aplicativo TYBA no existe el escrito de excepciones, que solicitó al Despacho el expediente, informándosele que este podía ser revisado en TYBA y que solo se enteró de dichas excepciones en el curso de la audiencia.

Manifiesta que una vez aclarado lo anterior, solicitó la revocatoria de la aludida decisión, que en virtud de ello, trajo a colación el art. 53 de la Constitución, pues, a su sentir, el A Quo desconoce el principio de la realidad sobre la forma, así mismo cita la sentencia C-148 de 2011, e indica que se le puso de presente al juez un proveído del Tribunal Superior de Montería, en el que se decide un asunto similar, en donde se resolvió vía apelación, excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, siendo desvirtuados los argumentos del fallador inicial, con dicha providencia.

Advierte que el Juzgado cita unos contratos de prestación de servicio, que no sabe de dónde los saca, porque en la demanda se estableció como extremos temporales el 1º de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017, aportándose todos los contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Manifiesta que el Juez de instancia, no cumple con la carga argumentativa para apartarse del precedente jurisprudencial de su superior jerárquico, por consiguiente, solicita que se revoque la decisión apelada.

#### **IV. Alegaciones de conclusión.**

En la oportunidad procesal pertinente solo el apoderado de la parte demandante, alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en su recurso de alzada y solicitando se revoque la decisión apelada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia del recurso:** Baste con señalar que por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022), ha de resolverse de fondo el mismo.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación<sup>1</sup>, colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si erró el A Quo al omitir el traslado de las excepciones previas a la parte demandante; **ii)** si fue acertada la decisión del sentenciador singular al declarar probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia.

**3. Si erró el A Quo al omitir el traslado de las excepciones previas a la parte demandante.**

A efectos de solucionar el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., el cual a la letra reza:

**"El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.** [Se destaca].

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."*

---

<sup>1</sup> Artículo 66A del CPLSS, es decir, se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

En ese orden de cosas, nótese que en materia laboral existe norma propia que regula el tema de las excepciones previas, de ahí que no es dable remitirnos a otro tipo de normatividad tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues, recuérdese que la analogía en asuntos del trabajo solo es dable ante la ausencia de normas especiales aplicable al caso, tal como lo contempla la referenciada disposición.

Dicho entonces lo anterior, tenemos que, conforme al mentado artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., no es necesario correr traslado a la contraparte de las excepciones previas propuestas, en contraste a ello, de acuerdo a la norma, el juez deberá resolver sobre las mismas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin que en dicha disposición se haga referencia a un traslado previo, como lo supone el recurrente.

#### **4. Respecto a la cláusula compromisoria**

La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscritos por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú.

Lo anterior no es de recibo, en primer término, habida cuenta que, de vieja data la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en **sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)**, ha señalado que, la cláusula compromisoria tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, lo cual tiene su sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001.

Asimismo, en Auto **AL2314-2014**, explicó la Corte que *“las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje”*, precedente este que ha sido reiterado, por ejemplo, en las sentencias **STL14144-2018, STL11228-2016** y en los autos **AL736-2017** y **AL5989-2014**, entre otros.

Conforme a lo anterior, el condicionamiento que realiza el artículo 51 de la ley 712 de 2001 y en los precedentes jurisprudenciales anotados, no se encuentra dado en el presente proceso, pues, no existe prueba de la existencia de convención colectiva o pacto colectivo.

De igual guisa, ha de advertirse que las referidas cláusulas a las que alude la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues no sujetan los conflictos a la justicia arbitral, sino que, conforme a su contenido, lo que contiene es argumentación encaminada a justificar que los conflictos en torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

## **5. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.**

La enjuiciada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

Ahora bien, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional, pues, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese *«derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente»*, se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, *«el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida»* (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no

resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de trabajo suscritos por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en diversas cláusulas de tales contratos se invocan normas del CST, como son las relacionadas a las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo (Arts. 57 y ss), la jornada laboral (Art. 164) y otros temas que, sin invocar normas de aquél código nacional, su regulación contractual encajan perfectamente con lo dispuesto en la legislación laboral nacional, como, por ejemplo, lo relativo al período de prueba.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurre:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral** a término fijo, **suscrito** por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **con MANEXKA E.P.S.**, para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

**En el texto del citado contrato de trabajo** a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, **se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.** (ver folios 31 a 33 c.o.).

**Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada** entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medió la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”. [Se destaca y se subraya].

Se suma a lo dicho, que, igualmente, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad.**

**11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los ***"conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso, ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas, y, por ende, no es dable la terminación del proceso que dispuso el A Quo, por el contrario, él ha de continuar con el trámite del mismo.

Ergo, se revocará el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **YULIA VICTORIA GONZALEZ RIONDO** frente a **MANEXCA IPS I** y, en su

lugar, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordena al Juez de Primera Instancia que continúe con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado  
**CON ACLARACIÓN DE VOTO**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 172-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2014-00004-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la solicitud presentada por el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA, de aclaración o ilegalidad del auto 24 de mayo de 2.022, proferido por esta Sala, dentro del trámite en esta segunda instancia al recurso de apelación en contra del auto de 23 de mayo de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por BLAS RIVERO ORDOSGOITIA contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL

CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## II. CONSIDERACIONES

1. Con el auto objeto de la solicitud de aclaración o ilegalidad, cual es el proferido por esta Sala el 26 de agosto de 2.022, se dejó sin efectos el auto que dispuso correr traslado a las partes para que alegasen de conclusión en esta segunda instancia, al estimar que la alzada fue presentada por el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA, sin tener la condición de apoderado de la parte ejecutada, sino sólo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la que no ha sufrido perjuicio con el auto apelado.

2. Después de alcanzar ejecutoria el mentado auto de 26 de agosto de 2.022, el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA, pide su aclaración o ilegalidad, arguyendo que él sí actuó como apoderado de la parte ejecutada, FONECA, y sí cuenta con poder conferido por la administradora del referido fondo, esto es, de la FIDUPREVISORA S.A., para lo cual adjuntó con su escrito de aclaración el susodicho poder y el correo electrónico por el cual la poderdante lo había remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

3. Pues bien; dos aclaraciones caben aquí señalar: (i) a la fecha en que se profirió el auto cuya aclaración se pide, no existía, e incluso, no existe todavía en el software Tyba registro alguno por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, del poder que aquí afirma el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA haberse remitido a dicho Juzgado.

3.1. Tampoco está hasta la fecha de elaboración del proyecto del presente auto (5 de septiembre de 2.022), se insiste, ese poder y la captura de su correo electrónico remitario, en ningún otro registro en el Tyba que alimenta el Juzgado de Primera instancia con respecto al presente proceso.

3.1.1. En efecto, el magistrado sustanciador, revisó todos los documentos o archivos que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, ha subido a Tyba, y no encontró, ni todavía se encuentra el poder en comentario, ni el correo con el cual la poderdante lo remitió a dicho Juzgado.

3.1.2. El memorial por el cual el abogado interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, fue subido o agregado a Tyba por el Juzgado, el 2/06/2022 8:57:30 A. M., y aparece en dicho software con el número 09, bajo la denominación: 09AGREGARMEMORIAL.PDF, y abierto y/o descargado el mismo, no tiene anexo el poder en comentario, ni el correo por el cual fue remitido al Juzgado, sólo aparece las 3 páginas del escrito del recurso:

TYBA Inicio Contacto

Información de la Actuación

Fecha de Registro	2/06/2022 8:57:30 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AGREGAR MEMORIAL
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	2/06/2022
Anotación		Link Externo	IDIAZP

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
09AGREGAR MEMORIAL.PDF	110



3.1.3. Asimismo, de la carpeta OneDrive compartida por el Juzgado, aun siendo revisada a la fecha de elaboración del presente proyecto (5 de septiembre de 2.022), tampoco se halla por ninguna parte el poder y la captura de su correo electrónico remitario.

3.2. Y, la segunda aclaración que cabe hacer (ii) es que la solicitud de aclaración realmente no es tal, porque con la misma se persigue es la revocatoria del auto objeto de la misma, por lo que ha debido el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA formular

recurso de reposición y, además, hacerlo dentro del término de ejecutoria del auto del cual él discrepa.

3.3. No obstante, como quiera que el recurso de apelación denuncia la afectación de recursos públicos con medida cautelar que estima el recurrente improcedente, y, habida cuenta que ante esta Superioridad el abogado recurrente ha puesto en evidencia que sí recibió poder de la ejecutada FONECA y que el mismo sí fue remitido por correo electrónico al Juzgado de primera instancia, esta Sala, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto, considera necesario garantizar la doble instancia, y, por consiguiente, dejará sin efectos el auto de 26 de agosto de 2.022.

3.4. Asimismo, se estima necesario exhortar al inferior, a fin de que registre en Tyba de forma completa los actos procesales del Juzgado y de las partes de forma completa, y que, al remitir una actuación a esta Superioridad para desatar una alzada, tenga actualizado los registros en Tyba y, más aún, las carpetas de OneDrive que comparte al Tribunal.

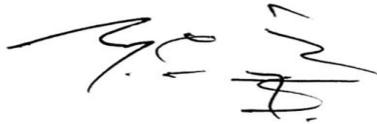
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 26 de agosto de 2.022.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para lo señalado en el numeral 3.3. de la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 182-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00238-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 23 de mayo de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ZULY DE LA CANDELARIA SALAZAR LUNA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLOPENSIONES-.

## **II. EL AUTO APELADO, EN EL ASPECTO IMPUGNADO**

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago en contra de las entidades, y, en el punto cuestionado con

la apelación, dispuso que el retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, lo fuera desde cuando la ejecutante acredite su retiro del sistema general de pensiones.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis, estima la parte ejecutante que el retroactivo pensional ha de reconocerse a partir del 1° de junio de 2.018, porque en esa fecha ella dejó de cotizar y cumplió su status pensional; o, en el peor de los casos, se ha de reconocer a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia base de la ejecución, esto es, desde el 23 de abril de 2.021.

### **IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En esta etapa las partes guardaron silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde establecer si por concepto de retroactivo pensional, hay lugar a librar mandamiento de pago a cargo de

COLPENSIONES, a partir de una fecha anterior a la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal base del recaudo ejecutivo, o, en subsidio, a partir de la fecha de dicha sentencia.

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento a COLPENSIONES, de pagar a la demandante, por concepto del retroactivo pensional concerniente a la pensión de vejez que le fue reconocida con la sentencia de este Tribunal proferida el 23 de abril de 2.021.

2.2. Frente a lo anterior, el Ad quo consideró que, conforme a la aludida sentencia de este Tribunal, que sirve aquí de título ejecutivo, el retroactivo pensional lo debe ser a partir de la fecha en que se retire del sistema general de pensiones.

2.3. Pues bien; le asiste razón al A quo en no ordenar el pago del retroactivo pensional a partir de fecha anterior a la sentencia de este Tribunal que sirve de título ejecutivo, porque en la misma se concluyó que, para ese entonces, es decir, para la fecha de dicha sentencia (23 de abril de 2.021), la actora no estaba desafiada del sistema.

La anterior conclusión de la sentencia en mención, la quiso la parte actora cuestionar a través de una solicitud de aclaración de sentencia, la cual le fue resuelta de forma negativa por este mismo Tribunal, mediante auto de 27 de septiembre de 2.021, porque ello comportaría no aclarar la sentencia, sino modificarla, y, peor aún, con sustento en pruebas aportadas con posterioridad a la susodicha sentencia.

2.4. Es evidente, entonces, que sí el título ejecutivo es la pluricitada sentencia, las órdenes de pagos deben guardar total correspondencia con esa providencia, pues es ésta la que se ha de ejecutar, y, por consiguiente, no es dable establecer que el retroactivo de la pensión de vejez reconocida en la misma, lo sea antes de esa decisión judicial, ya que en ésta se estableció, acorde con la realidad probatoria que se tenía en el proceso para cuando fue proferida, que la actora no estaba retirada del sistema general de pensiones.

2.5. Ahora, en subsidio, pide la parte ejecutante con su apelación, que se tenga como punto de partida del retroactivo pensional, la fecha de la sentencia de marras, lo cual sí es posible, porque, en primer término, ello no desconoce lo decidido en esa providencia judicial, y, en segundo término, los distintos actos procesales de esa parte procesal, que ha venido presentando (vr.gr.: solicitud de aclaración de sentencia y solicitud de ejecución de la sentencia), de los que ha de entenderse son concedores COLPENSIONES, pues ésta es

parte pasiva tanto en el proceso ordinario, como en este ejecutivo, ponen en evidencia que realmente se ha desafiliado tácitamente del sistema, sólo que, por imperio de la cosa juzgada, ha de reconocerse que ese hecho no puede surtir efectos para momento anterior a la sentencia en comentario. Empero, como es evidente que, la ejecutante no sólo ha probado con su historia laboral, que ha dejado de cotizar, sino también que ha expresado de forma inequívoca estar desafiliada del sistema, sí hay lugar a que el retroactivo pensional a favor de ella, lo sea desde a partir del día siguiente de la fecha de la sentencia base de recaudo ejecutivo.

2.6. Es que, en la susodicha sentencia no impuso a la ejecutante una específica forma de desafiliación del sistema general de pensiones, por lo que no es dable exigir que tenga que hacerlo únicamente con la solemnidad de manifestar formalmente ese hecho de forma directa a COLPENSIONES. Para acreditar esa desafiliación, entonces, bien puede aceptarse lo que ha acontecido, esto es, manifestaciones de no estar afiliada ya al sistema, probando, como en efecto lo ha hecho, que dejó de cotizar, aunado a que le comiencen a pagar ya sus mesadas pensionales. La única limitante, como se dijo, es que no es dable contrariar lo resuelto en la sentencia que se ejecuta, por el imperio de la cosa juzgada que ella envuelve; limitante que, para el punto en cuestionamiento, se traduce en que, no es dable aceptar que el retiro se haya producido antes de dicha sentencia, porque eso fue lo que se dijo en esa providencia,

conforme a la realidad probatoria que tenía el proceso para el momento que la misma se profirió.

2.7. Resultado de lo expuesto, es que ha de revocarse el numeral séptimo del auto apelado, y, en su lugar, ordenar al A quo que ordene y concrete el pago del retroactivo pensional, desde el 24 de abril de 2.021 inclusive.

### **3. Costas**

Sin costas por el trámite de la apelación, dado que la misma prosperó parcialmente (CGP, art. 365).

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

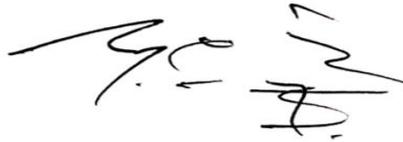
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral séptimo del auto apelado, y, en su lugar, ORDENAR al A quo que ordene y concrete el pago del retroactivo pensional correspondiente a la pensión de vejez que le fue reconocida a la parte ejecutante a través de la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde el 24 de abril de 2.021 inclusive.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

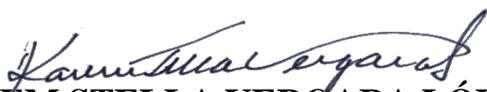


**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

## Contenido

FOLIO 182-2022.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00238-02 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO, EN EL ASPECTO IMPUGNADO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN .....	2
V. CONSIDERACIONES .....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado .....	3
3. Costas .....	6
IV. DECISIÓN .....	6
RESUELVE: .....	6
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	7
MARCO TULIO BORJA PARADAS .....	7



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 186-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00069-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 25 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIANELA BARRAZA DE LEÓN en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El A-quo, a través de la providencia apelada, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, al estimar, en síntesis, que el asunto concierne al Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, dado que en los contratos de trabajos base de las pretensiones de la demanda, aparece pactada la cláusula compromisoria, por virtud de la cual las partes deben someter sus conflictos laborales a dicha tribunal.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis de lo sustancial, el vocero judicial de la parte demandante funda la alzada en que, conforme al precedente judicial de este Tribunal Superior y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cláusula compromisoria en materia laboral es procedente cuando se pacta en pacto o convención colectiva, más no en contratos individuales de trabajo.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la etapa de traslado para las alegaciones en esta segunda instancia, las partes guardaron silencio.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Anotación preliminar**

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el presente caso, basta con señalar que, por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022, ha de resolverse de fondo el mismo.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar probada las excepciones previas relativas: a la cláusula compromisoria y a la falta de jurisdicción y competencia.

### **3. Respecto a la cláusula compromisoria**

3.1. La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscrito por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto

relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de justicia propia del Pueblo Zenú.

3.2. Lo anterior no es de recibo, en primer término, porque la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en **sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas)**, ha señalado que, la cláusula compromisoria tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, no en contratos individuales de trabajo como aquí acontece, lo cual tiene su sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001. Recuérdese además que, como también lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral, en Auto **AL2314-2014**, *«las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje»*, precedente este que ha reiterado, por ejemplo, en las sentencias **STL14144-2018**, **STL11228-2016** y en los autos **AL736-2017** y **AL5989-2014**, entre otros.

Y, en segundo término, las referidas cláusulas a las que hace alusión la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues no sujetan los conflictos a la justicia arbitral, sino que, conforme a su contenido, lo que

contiene es argumentación encaminada a justificar que los conflictos en torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

#### **4. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso**

4.1. La demandada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

4.2. Pues bien; uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese *«derecho propio*

*constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente»,* se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, *«el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida»* (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

4.3. Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de trabajo suscrito por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en diversas cláusulas de tales contratos se invocan normas del CST, como son las relacionadas a las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo (Arts. 57 y ss), la jornada laboral (Art. 164) y otros temas que, sin invocar normas de aquél código

nacional, su regulación contractual encajan perfectamente con lo dispuesto en la legislación laboral nacional, como, por ejemplo, lo relativo al período de prueba.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S.**, para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

**En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.** (ver folios 31 a 33 c.o.).

**Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada** entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S.,**

**corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”. Se destaca y se subraya.

4.4. Se suma a lo dicho, que igualmente la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los *“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas, y, por ende, no es dable la terminación del proceso que dispuso el A quo, por el contrario, él ha de continuar con el trámite del mismo.

Fluye de todo lo expuesto la revocación del auto apelado.

## **5. Costas**

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas (Vid. CGP, art. 365-8°).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir la sentencia STL8384-2.022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se dispone **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se ordena al A quo que continúe con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

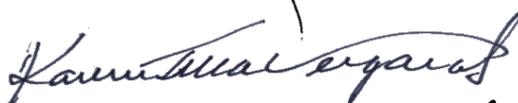


**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

FOLIO 186-2022.....	1
Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00069-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA .....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Anotación preliminar.....	3
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Respecto a la cláusula compromisoria .....	3
4. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso .....	5
5. Costas .....	10
VI. DECISIÓN .....	10
RESUELVE: .....	10
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	11
MARCO TULIO BORJA PARADAS .....	11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ****RADICADO No. 23.162.31.03.001.2021.00181.01 FOLIO 204-22 (DR. BORJA)****MONTERÍA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por los H. Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer del proceso ordinario laboral promovido por MARLON ESTEBAN MARTINEZ contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – SECCIONAL BUCARAMANGA, con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que están vinculados a la Universidad accionada, a través de contrato de trabajo de docente hora cátedra y por ende mantienen una relación jurídica de subordinación, la cual configura un impedimento, por lo menos, moral para resolver causas de un ente que funge como empleadora de estos.

Argumentan los H. Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO que no ha de perderse de vista que, las causales previstas en los numerales 1° y 10° del artículo 141 del CGP, según lo ha doctrinado la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia C-496/2016), contempla una hipótesis abierta que cobija no sólo los casos en los que el funcionario judicial pueda obtener algún tipo de provecho, sino también todos los eventos que, a pesar de no encuadrar en las otras causales, sí tienen la idoneidad de afectar la capacidad subjetiva del juez para deliberar y fallar.

Y, qué más garantía de imparcialidad es que los jueces no deban resolver las causas de sus empleadores, pues, como se dijo, en tratándose de relaciones de trabajo hay vínculo no sólo oneroso y bilateral, y, por ende, generador de recíprocas obligaciones personales y de crédito, sino también de subordinación, en los que la autonomía del trabajador está menguada. Por consiguiente, resulta algo complejo argüir que un trabajador, en ese rol, se desenvuelve frente a su empleador sin total autonomía; empero, que sí actuará con absoluta independencia y autonomía, cuando, como juez, resuelva las causas judiciales de su empleador.

A su turno, el H.M. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA manifiesta: *“Llegado el presente proceso para resolver el impedimento puesto de manifiesto por los Dres. Marco Tulio Borja*

*Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, se percata el suscrito que se encuentra también impedido para conocer del asunto, toda vez que ostenta la calidad de docente de horas catedra de la Universidad Pontificia Bolivariana aquí accionada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del C. G.P. (...) se aprovecha esta oportunidad para poner de manifiesto que el Honorable Consejo de Estado ha estimado fundados impedimentos de magistrados para conocer de los procesos en contra de las instituciones en donde aquéllos dictan clases, por esa sola condición de docente. Esta afirmación se evidencia, por ejemplo, en las siguientes providencias de la Sección Tercera: 5 de abril de 2017, Rad. -23-36-000-2013-01651-01(54960); 25 de octubre de 2019, Rad. 05001-23-31-000-2011-01228-01 (51637); y, 14 de marzo de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2015-01674-01(59467)”.*

Ahora, la invocación de los anteriores numerales del artículo 141 del CGP, como causales de impedimento, que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes de los impedimentos, a la luz de otra causal, en caso de que el Despacho que deba resolver los mismos, estime que la situación encaja en causal diferente.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 10º del Código General del Proceso. Ahora bien, la norma en cita a su tenor literal reza:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

En este caso, se advierte que, si bien en ocasiones anteriores la suscrita ha venia declarando fundado el impedimento basado en la causal reseñada cobijada en el numeral 1º del artículo 141 *ídem*, acogiendo los argumentos de los homólogos de Sala que deprecian su impedimento en tratándose de asuntos donde fungía como parte la Universidad de Córdoba o la Universidad del Sinú; la ponente dentro del expediente radicado No. 23-001-31-03-2022-00078-01 FOLIO 162-22 (DR. YÁNEZ) en fecha 18 de mayo de 2022, aclaró su voto en el sentido de manifestar que en aquella oportunidad imperaba hacer un cambio de postura frente a esta temática en particular, procediendo así a declarar infundado el referido impedimento.

Lo anterior, en atención a que en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del **15 de marzo de 2022**, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

*“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):*

*“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “ aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”<sup>1</sup>*

(...)

***“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.***

*Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):*

*i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

*ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

*iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

(...)

*No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las results de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.*

***En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.***

***La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO***

<sup>1</sup>CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.*

*Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.*

***Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.”***

- Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por los homólogos de Sala con la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este.

Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Aunado a lo anterior, salta a la vista que la demandada Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga, no es a quién los homólogos de Sala prestan sus servicios como docentes hora cátedra, debido a que estos son docentes de dicha institución, pero de la seccional Montería.

Así las cosas, conforme lo expuesto y siguiendo las directrices reseñadas delantamente se considera que el impedimento manifestado por el homólogo de Sala es infundado.

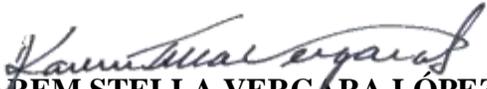
En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por los H. Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Radicado N°. 23-001-31-005-004-2018-00154-02 FOLIO 363-21**

**MONTERÍA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS CARLOS HERNANDEZ ESCUDERO contra COLPENSIONES

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

Pretende la parte demandante se ejecute la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por el Superior jerárquico la cual fue favorable a sus pretensiones, solicita por tanto se libere mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad demandada en los Bancos GNB Sudameris y Occidente.

**III. AUTO APELADO**

Mediante auto adiado el 15 de marzo de 2021, el juzgado de instancia procedió a librar mandamiento de pago por la suma de Diecinueve Millones Ciento Noventa y Dos Mil

Novecientos Tres Pesos (\$19.192.903,00), decretando el embargo y la retención de dineros de la accionada; indicó que si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en procesos ejecutivos en donde la demandada era Colpensiones y por su naturaleza jurídica era sometida a las reglas establecidas en el canon 177 del C.C.A para la ejecución las sentencias, es decir, la exigibilidad del título – sentencia – solo procede transcurridos 18 meses de haberse hecho exigible la obligación.

Sin embargo, argumentó el A-Quo que, teniendo en cuenta el posterior cambio de criterio de la Alta Corporación plasmado en el Auto fechado 1° de junio de 2012 proferido por la Sala Cuarta de Decisión, en el cual revocan el criterio anteriormente adoptado disponiendo que no se debe esperar el término de 18 meses establecido en el Código Contencioso Administrativo, habida consideración de que se trata de recursos parafiscales que están destinados única y exclusivamente al sostenimiento del sistema y pago de las obligaciones por él generadas, no era dable entonces atender a fundamentos jurídicos que regulan situaciones para la ejecución de recursos de las entidades públicas –artículo 177 C.C.A –, por lo que ha de seguirse la ejecución de conformidad con las normas establecidas en el canon 335 del C.P.C., razón por lo cual, procedió a librar mandamiento de pago y decretar las medidas solicitadas por la parte actora.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que el juzgado de instancia omitió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2008 de 2019 teniendo en cuenta que la accionada es COLPENSIONES, y según la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, establece que la demandada fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso; por consiguiente indica que, la condena por la cual están ejecutando es a consecuencia del reconocimiento de una prestación surgida con cargo a los recursos de la seguridad social, y además de ello no han transcurrido diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia

Así mismo, sostiene el recurrente que la pensión está indisolublemente ligada a los descuentos por salud a cargo del pensionado, por lo tanto, solicita que debe ser

ordenada simultáneamente con la condena judicial a pagar tal prestación, autorizando al ente que haya de sufragarla a que realice las retenciones pertinentes para su traslado.

En ese orden de ideas, solicita se levanten las medidas decretadas en el mismo y por lo tanto se revoque la decisión de primera instancia.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, las partes decidieron guardar silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

### **6.2. Problemas jurídicos a resolver**

Se ciñe a determinar, **(i)** sí la ejecución de sentencias laborales contra COLPENSIONES por concepto de pago de obligaciones derivadas del sistema general de pensiones, sólo procede luego de cumplido el plazo de 10 meses previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, en concordancia con el artículo 307 del CGP; **(ii)** Si es procedente realizar los descuentos correspondientes aportes a salud de la condena judicial impuesta, tal como lo solicita la ejecutada?

#### **6.2.1. Ejecución de Sentencias Colpensiones**

Iniciemos por indicar que, acorde a la normatividad laboral que al asunto nos compete, será ejecutable toda aquel documento que emane de una decisión judicial que quede en firme, así se logra desprender del artículo 100 del CPL y de la S.S

A su vez el artículo 305 del C.G.P., norma a la que nos remitimos por regular de forma expresa la ejecución de providencias judiciales, y por disposición del artículo 145 del C.P.L. ante la ausencia de regulación en el adjetivo laboral, reza:

***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.***

***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”***

Empero, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público el artículo 307 del C.G.P. expresamente dispone:

***“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”***

Conforme a las normas citadas en precedencia, concluye esta Colegiatura que por regla general la ejecución de las sentencias se deben realizar a partir de su ejecutoria o al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; empero, cuando se trate de ejecución contra la Nación o una entidad territorial, el mismo CGP estima que estas solo podrán ser ejecutadas cuando transcurran el término de 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia o de aquella que resuelva sobre su complementación o aclaración si fuese el caso.

Ahora bien, el plazo establecido en el artículo 307 del Código General del proceso se refiere a las ejecuciones de la Nación o entes territoriales, NO de cualquier entidad pública, es así que no resulta aplicable a COLPENSIONES, teniendo el carácter de empresa industrial y comercial del Estado, y NO territorial, ni mucho menos es la Nación. Así lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9627-2019:

***“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones”***

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional, en líneas semejantes a las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que a Colpensiones no se le puede aplicar el plazo estipulado en el artículo 307 del C.G.P; así lo precisó en la T-048 de 2019 al señalar:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

Ahora bien, cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 2008 de 2019 se hizo extensible -en su artículo 98- el plazo de los diez meses previsto en el artículo 307 del C.G.P. como requisito para ejecutar a cualquier entidad por obligaciones surgidas del sistema de seguridad social, no obstante, el citado artículo 98 fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-167-2021, MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, precisando:

*“(...) Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.*

*100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.*

*101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.”*

Así las cosas, con la declaratoria de inexecutable la norma deja de existir en el ordenamiento jurídico y por ende deja de surtir sus efectos, por lo que no es dable pregonar en el caso estudiado el término de 10 meses para la ejecución de la sentencia como argumento válido para atacar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**6.2.2.** Frente al segundo problema jurídico que guarda relación a la solicitud hecha por la parte ejecutada, en el sentido de que se proceda a ordenar el descuento a salud

de manera simultánea con la condena judicial y se autorice al ente a sufragarla del pago de la misma, es menester indicar que no es este el escenario judicial para impartir tal orden toda vez que el proceso ejecutivo se limita a obtener *el cumplimiento de la obligación* impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, cual fue reconocer y pagar a favor del actor una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

No obstante, oportuno es indicar que sobre este tópico precisó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 2609 del 23 de junio de 2021, Radicado 80573, MP Dr Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

*“En relación al segundo punto de disconformidad, esto es, el condicionamiento de los descuentos de aportes al régimen de seguridad social en salud, brota palmaria que, de conformidad con las normas aplicables al asunto, es decir, los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 3o del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003, todos los pensionados tienen la obligación de realizar aportes a salud y ayudar a financiar el sistema.*

*Al punto, en sentencia CSJ SL1169-2019, la Sala explicó:*

*En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*

*Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*

*En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*

*Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto.*

*Puestas en esa dimensión las cosas, es claro que no era menester que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, por cuanto estos operan por ministerio de la Ley y es esta la que habilita a las administradoras a efectuar el aporte respectivo, por ende, el cargo no prospera”.*

Acorde con lo anterior, no es dable acceder a lo pedido por el apoderado de la ejecutada, pues los descuentos por aportes al sistema general de pensiones y salud son impuestos por la ley, siendo irrelevante que en la sentencia el fallador de primera instancia expresamente haya impartido la orden del descuento por aporte a salud, reiteramos, porque es un mandato legal a las administradoras y fondos de pensiones.

Así las cosas, la Sala no encuentra reparos al auto atacado, en consecuencia, procederá a confirmarlo.

### **6.3. Costas**

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

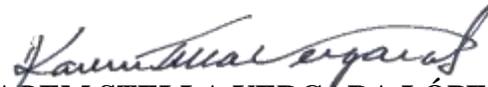
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado quince (15) de abril de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO: Oportunamente** devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**RAFAEL DUEÑAS JALLER**  
**CONJUEZ**

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
**CONJUEZ**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 341-22**  
**Radicación n.º 23 182 31 89 001 2020 00067 02**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

***“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.***

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

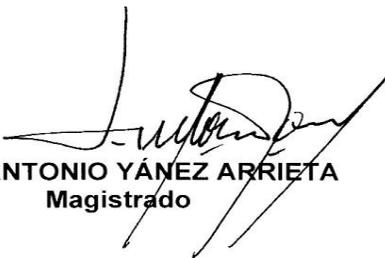
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ab840d100a923e7b8397c486704888047a1935a0e38cc0b5416bf8aaad757**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 347-22**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2021 00118 01**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 20 de septiembre de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 21 de septiembre hasta el 27 de septiembre de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae698be72d9644d4f50a25f017d67226214194c8c3cb0d882c0e9b3a2ae5c0**

Documento generado en 14/09/2022 10:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 320-22**

**Radicación n.º 23 555 31 84 001 2021 00121 01**

Montería, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral a proveer en torno a la recusación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial promovido por **MARIA FERNANDA CONTRERAS** contra **SAMUEL PALACIOS Y OTROS.**

## **I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado vía correo electrónico ante el Juzgado de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recusación contra la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba.

Señalando, en estricta síntesis que, se configura la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., pues, presentó una recusación contra la aludida juez en el proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el número 2021 – 00078 en donde intervienen las mismas partes, ello en atención a la enemistad grave y persecución personal y jurídica, que a sus voces, tiene la enjuiciadora contra ella, y que conlleva al favorecimiento o parcialidad de las partes contrarias- así las cosas, insiste en que al ser las mismas partes, no existe ninguna certeza de que la señora Juez vaya a actuar con total imparcialidad, más aun cuando, al resolver la recusación dentro del proceso de impugnación de la paternidad, ésta estimó:

*“exhortar a la abogada María de la O Jiménez Castro, para que en lo sucesivo se abstenga actuar con temeridad y de usar expresiones injuriosas en sus escritos, so pena de incurrir en las sanciones de ley”*

Así las cosas, agrega en que existe un sentimiento de animadversión por parte de la juez hacia ella, y en ese orden, no existen garantías a su favor dentro del presente proceso.

**2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZ RECUSADA:** La Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, declaró infundada la recusación y ordenó remitir el expediente a esta superioridad para lo de nuestro cargo.

Como fundamento de su decisión, expuso que lo expresado por la profesional del derecho María De La O Jiménez Castro, se basa en afirmaciones subjetivas al pensar que se podría actuar con sentimientos diferentes al de administrar una recta y cumplida justicia en sus procesos, por las diferentes recusaciones que ha presentado, por tanto, no pueden ser acogidas. Ahora, las manifestaciones en que funda sus recusaciones, lo que deja en evidencia es que dicha enjuiciadora tiene razón cuando afirma, no

conocer a la abogada, hecho que confirma la recusante en su escrito de recusación presentado en el proceso radicado N°. 23555318400120210007800, por tanto, es lógico que, si dos personas no se conocen, no puede existir ningún tipo de vínculo de amistad ni de enemistad.

Asimismo, la abogada con ningún medio probatorio ha acreditado que entre éstas exista una enemistad grave, simplemente pone en duda la imparcialidad del Juzgado teniendo en cuenta su inconformidad con las decisiones proferidas y que según ella no le han sido favorables.

Aunado a todo lo anterior, manifiesta que el exhorto realizado en la providencia del 18 de julio de este año, tendiente a que se abstenga de actuar con temeridad, no es más que una manifestación de los poderes correctivos del juez que le otorga el artículo 43 del CGP, con la finalidad de no permitir dilaciones en los procesos.

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

1. Conforme al artículo 143 del Código General del Proceso, cuando el juez no acepte *“como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas...”*; norma con base en la cual, es competente esta Corporación para proveer en torno a la recusación presentada contra la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso antes referenciado.

2. Por otro lado, de entrada, considera la Sala innecesaria la práctica de pruebas, toda vez que las pruebas requeridas para acreditar el hecho que invoca el recurrente, son de carácter documental.

3. Respecto al trámite que se debe surtir cuando en el juez o magistrado concurra una causal de recusación, establece el artículo 142 del C.G.P. que, podrá declararse impedido o ser recusado en cualquier estado del proceso con expresión de la causal alegada. Igualmente señala dicha norma que no podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

4.- Así entonces, la institución de los impedimentos y las recusaciones fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).*

Dentro del presente asunto, se extrae que la recusante claramente se refiere a la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

En lo que atañe a la enemistad grave, ***tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad,***

es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

**“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276).”**

Ahora, a voces de la Corte, dicho sentimiento de animadversión debe ser mutuo o emanar siquiera del enjuiciador, pues, al final quien va a proferir la decisión es éste y no la parte. Ello con fundamento en lo dicho por la Sala de Casación Penal del CSJ, pues en auto AP7717-2016, expresó:

***“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”***.

Aunado a lo anterior, para que se configure esta causal, se requiere que la parte exponga, en forma clara y convincente, las razones por las cuales considera que el enjuiciador debe apartarse del conocimiento del asunto, la Corte Suprema de Justicia, en auto APL1993-2019, sobre el tema claramente señaló que se debe expresar:

***“en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”***. Se destaca y se subraya.

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que la recusante, cimienta su solicitud, bajo el argumento que existe una enemistad

grave entre ella y la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, y que, en oportunidad anterior, dentro del proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el número 2021 – 00078 en donde intervienen las mismas partes, la referida enjuiciadora declaró infundada la solicitud de recusación, lo cual, a voces de la abogada, no le ofrece garantías de que ésta actúe con imparcialidad.

Partimos por señalar que esta Sala Unitaria considera que los argumentos esbozados por la recusante, no se subsumen en la causal de recusación que se invoca, inicialmente, porque la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, niega que en ella haya surgido el sentimiento de animadversión que alega la referida togada, supuesto de hecho que, inicialmente nos llevaría a denegar la citada recusación.

Por otro lado, el hecho de que ya se haya negado una solicitud de recusación por parte de la enjuiciadora, y que la recusante no esté de acuerdo con las decisiones que en el ejercicio de la administración de justicia profiera la citada juez, no conlleva a que exista una enemistad. Asimismo, si bien la juez exhortó a la abogada con la finalidad de que se abstuviera de actuar con temeridad y de usar expresiones injuriosas en sus escritos, ello simplemente se relaciona con el cumplimiento de un deber legal, sin que esto signifique la afectación de la imparcialidad para resolver el asunto, pues, se insiste no se ha creado el sentimiento de animadversión que motive a apartar a la enjuiciadora del conocimiento del asunto.

Además, las irregularidades que se presenten dentro del trámite del proceso podrán debatirse a través de los recursos y demás medios de defensa dispuestos para ello, al no ser la recusación, el escenario para estudiar si las mismas fueron proferidas acorde a derecho o no. Asimismo, si la recusante considera que la juez ha proferido decisiones a fin de favorecer a la contraparte, podrá iniciar las acciones pertinentes ante los entes de control

correspondientes, advirtiéndolo que este enjuiciador no encuentra mérito alguno para hacerlo.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

No habrá lugar a la sanción consagrada en el artículo 147 del CGP, por considerarse que no está acreditado que la recusante haya actuado con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a su juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b17054b211c37c3fcc817dd0646a6d4af7257a9faf5514b2a802b0f84eccc**

Documento generado en 14/09/2022 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**